



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 0169 DE 2021
19-01-2021



20212000001695

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por GUILLERMO ALEXANDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 2236 del 12 de junio de 2020, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la Resolución No. 2018600154335 de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil (la CNSC), como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de las sentencias antes citadas, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *“Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia...”*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *“Estatuto de profesionalización Docente”* señaló en su artículo 17 *“ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE”* que: *“...La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

Mediante Resolución No. 2018600154335 de 2018 la CNSC delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en materia de carrera docente.

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por GUILLERMO ALEXANDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 2236 del 12 de junio de 2020, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca”

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Resolución No. 6007 del 31 de julio de 2018, el docente Guillermo Alexander Hernández Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.281.765, fue nombrado en período de prueba como docente por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

2.2. Para la fecha en que tomó posesión del cargo, el docente acreditó contar con el título de Ingeniero de Sistemas.

2.3. La calificación del período de prueba le fue notificada el 29 noviembre de 2019 y quedó en firme el 16 de diciembre del mismo año.

2.4. Dada la condición de profesional no licenciado del docente Hernández Hernández, la Secretaría de Educación procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos para su inscripción en el escalafón docente, evidenciando que en la hoja de vida no reposaba documentación que acreditara que el docente hubiera realizado curso de pedagogía para profesionales no licenciados, ni haber cursado o estar cursando un posgrado en educación en los términos exigidos por la ley.

2.5. Con fundamento en que el docente no acreditó los requisitos exigidos en la ley para ser inscrito en el escalafón docente, la Secretaría de Educación Departamental expidió la Resolución No. 2236 del 12 de junio de 2020, mediante la cual negó la inscripción en el escalafón docente al señor Hernández Hernández.

2.6. El docente presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra de la Resolución No. 2236 del 12 de junio de 2020, por considerar que sí cumplía requisitos para ser inscrito, como quiera que, según su dicho *“para el 16 de diciembre del año 2019 me encontraba realizando el proceso de averiguación para la inscripción del programa de pedagogía, iniciando el programa en el año 2020”*.

2.7. La Secretaría de Educación, mediante Resolución No. 2933 del 9 de septiembre de 2020, confirmó el acto administrativo impugnado sosteniendo que, en efecto, el docente no había acreditado el cumplimiento de requisitos y que no existía evidencia de que, antes del 16 de diciembre de 2019, se hubiere acreditado estar cursando el estudio de maestría, como alega el recurrente.

2.8. A través de radicado No. 20206001202582 del 3 de noviembre de 2020, remitió los documentos correspondientes a su recurso de apelación, para que se le diera trámite por parte de la CNSC.

III. CONSIDERACIONES

Debe el Despacho iniciar su análisis recordando que el Decreto Ley 1278 de 2002 regula los requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente en los distintos grados, así:

“ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a. Ser normalista superior.
- b. Haber sido nombrado mediante concurso.
- c. Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos:

- a. Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b. Haber sido nombrado mediante concurso.

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por GUILLERMO ALEXANDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 2236 del 12 de junio de 2020, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca”

c. Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres.

a. Ser Licenciado en Educación o profesional.

b. Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.

c. Haber sido nombrado mediante concurso.

d. Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.”

Para reglamentar el referido artículo, el 21 de octubre de 2016 se expidió el Decreto 1657 de 2016, que modificó el artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1. Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

(...)

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto-Ley 1278 de 2002. (se subraya y resalta).”

Como queda claro de la norma aplicable al presente caso, es función y tarea del profesional no licenciado acreditar prueba de estar cursando o de haberse graduado de un posgrado en educación. En el presente caso, mediante el recurso de reposición, el docente manifiesta que *“para el 16 de diciembre del año 2019 me encontraba realizando el proceso de averiguación para la inscripción del programa de pedagogía, iniciando el programa en el año 2020, toda vez que los periodos académicos son semestrales o anuales y no contaba con el recurso económico para efectuar una inscripción en el año 2019”*.

La manifestación del recurrente confirma que **“al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba”** no estaba cursando ni se había graduado de un posgrado en educación. De hecho, evidencia que el programa comenzó durante el año 2020, como se acredita con la certificación expedida en junio de 2020 por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO. Por lo demás, en el expediente tampoco obra prueba de que el docente hubiera realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, en los términos exigidos por la ley.

Así, como el recurrente fue evaluado en vigencia de los Decretos 915 y 1657 de 2016, para ser inscrito en el escalafón docente, el reclamante requería, con base en las normas vigentes y aplicables a su caso, acreditar, antes de que quedara en firme la calificación del período de prueba, estar cursando o que se había graduado de un posgrado en educación, o que había realizado un

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por GUILLERMO ALEXANDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución No. 2236 del 12 de junio de 2020, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca”

programa de pedagogía en una institución de educación superior. Sin embargo, ninguno de estos dos hechos ocurrió.

En ese sentido, debe concluirse que el reclamante no cumplió los requisitos de ley para efectos de ser inscrito en el escalafón docente, pues ninguno de los dos fue acreditado o cumplido oportunamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 2236 del 12 de junio 2020, proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante la cual negó la inscripción en el escalafón docente, del señor Guillermo Alexander Hernández Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.281.765, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución al señor Guillermo Alexander Hernández Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.281.765, en la calle 2ª No. 4-105 de Villeta, Cundinamarca, Barrio San Cayetano, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Secretaría de Educación de Cundinamarca al correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 19 de Enero de 2021



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
Comisionada (E)